

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 6 de octubre de 2010, el expediente legislativo **6519/LXXII**, presentado por el C. Diputado Leonel Chávez Rangel integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, por la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a la fracción XLIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia laboral.

## **ANTECEDENTES**

Menciona el promovente que la tarea legislativa que realiza esta Soberanía, resulta de notable trascendencia para el desarrollo del Estado y de sus habitantes en todos sus ámbitos, como tal, el deber como legisladores es mantener un marco jurídico actualizado que este en posibilidad de responder eficaz y eficientemente a las diversas situaciones que día a día se presentan.

Manifiesta que se deben de procurar leyes justas, equitativas y de vanguardia que continúen colocando a nuestro Estado como punta de lanza a nivel nacional en sus diversas facetas, como son la generación de empleos, inversión extranjera, desarrollo social y demás, es por eso que como parte de una federación, se debe de estar al tanto de lo estipulado en el marco

normativo federal, con el objeto de estar en plena sintonía y evitar lagunas legales que perjudiquen los derechos ciudadanos.

Menciona que se deben de establecer en sus respectivos ordenamientos legales las especificaciones necesarias que permitan su eficaz cumplimiento, asimismo agrega, que la Ley Federal del Trabajo, reconoce la existencia de la jornada diurna como la comprendida entre las seis y las veinte horas, jornada nocturna comprendida entre las veinte y las seis horas y la jornada mixta que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurnas y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres horas y media o más, se reputara jornada nocturna.

Sugiere el promovente que se debe de pugnar por un ambiente social prospero que asegure a los ciudadanos el goce y disfrute de todos sus derechos constitucionales, considera oportuno realizar una reforma constitucional al artículo 63 fracción XLIII; relativo a la facultad que tiene este Congreso para expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan la relación del trabajo entre el Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadores, así como las prestaciones de seguridad social de dichos trabajadores.

Agrega que dicha reforma se plantea reconocer la existencia de una jornada laboral mixta la cual tendrá una duración máxima de 7 horas y media, además de establecer que el trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta a su vez debe de efectuarse en condiciones que

aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso de vida para el trabajador y su familia, adicional a lo anterior manifiesta que como parte de los esfuerzos conjuntos que se han realizado para combatir la discriminación, se propone establecer que a trabajo igual corresponda salario igual sin tener en cuenta raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política condición social.

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, es menester destacar el interés demostrado por los promoventes de la iniciativa, que han tenido a bien, en un ejercicio democrático, impulsar el enriquecimiento de nuestra legislación, favoreciendo con ello, la actualización de nuestro marco jurídico estadual con las legislaciones federales de la materia, además de procurar la protección de los derechos de los trabajadores neoloneses y evitar en cualquier índole, su discriminación.

En esta tesitura lo planteado por el promovente en su iniciativa de cuenta, es reconocer una jornada mixta en nuestra Carta Magna Local, así como diversos derechos de índole laboral, los cuales se encuentran reconocidos en los artículos 3, 60 y 61 de la Ley Federal de Trabajo, la cual es reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, el artículo 3 de de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente:

***Artículo 3.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.***

*No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo edad, credo religioso, doctrina política o condición social.*

*Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.*

Asimismo, los artículos 60 y 61, del mismo ordenamiento en estudio, establecen que:

***Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida entre la seis y las veinte horas***

*Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas*

*Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media o más; se reputará jornada nocturna.*

**Artículo 61.-** *la duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna, y siete horas y media la mixta.*

En este sentido, la Ley Federal del Trabajo, estipula que el trabajo es un derecho y exige respecto para las libertades y dignidad de quien la presta, y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia, asimismo de mencionarse que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, la legislación federal en estudio, tal y como lo menciona el promovente, reconoce aparte de las jornadas de trabajo diurna y nocturna, la jornada mixta que comprenderá una duración máxima de siete horas y media

De lo anterior, este órgano dictaminador estima ineludible mantener un marco normativo actualizado, que este en posibilidades de responder eficaz y eficientemente a los reclamos y necesidades de los trabajadores neoloneses y así estar en plena sintonía con el marco jurídico federal.

Es por ello que esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente en la propuesta de iniciativa de reforma por modificación de la fracción XLIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, relativo a la facultad de este Congreso, para expedir leyes relativas al

trabajo digno y socialmente útil, que rijan la relación del trabajo entre el Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadores, así como las prestaciones de seguridad social de dichos trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración del Pleno de este Congreso del estado el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**UNICO.-** Se reforma la fracción XLIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTICULO 63.** Corresponde al Congreso:

XLIII.-.....  
.....;

**El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.**

La jornada diaria máxima de trabajo diurna, **mixta** y nocturna, será de ocho, **siete y media** y siete horas, respectivamente;

A trabajo igual corresponderá salario igual **sin tener en cuenta origen étnico, o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.**

.....  
.....  
.....  
.....

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente a de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

**Dip. Presidente:**

Héctor García García

**Dip. Vicepresidenta:**

**Dip. Secretario:**

Brenda Velázquez Valdez

Tomás Roberto Montoya Díaz

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

César Garza Villarreal

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Héctor Julián Morales Rivera.

Hernán Salinas Wolberg

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Jovita Morín Flores

Fernando González Viejo

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Juan Carlos Holguín Aguirre